



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 71 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	23 de junio de 2021
Inicio:	11:08 horas
Finalización:	11:38 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido Fernando Salcedo Yasunguaira contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, radicación 73001-33-33-003-**2019-00421-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- Alfredo Francisco Landinez Mercado, identificado con C.C. 77.010.539 de Ibagué y T.P. 50.951 del C.S. de la J. Correo electrónico: alfre20092009@hotmail.com teléfono: 3107686438

1.2. PARTE DEMANDADA

- **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:** Gustavo Adolfo Uribe Hernández, identificado con C.C. 1.110.460.953 de Ibagué y T.P. 228.274 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico guribe@cremil.gov.co

- 1.3. MINISTERIO PÚBLICO:** Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

Auto: Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Uribe Hernández, como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder allegado a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos relevantes que encuentran pleno respaldo probatorio documental hasta esta instancia con el expediente administrativo y anexos de la demanda siendo ellos:

- a) Que el señor Fernando Salcedo Yusunguaira, prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional por el lapso de 21 años, 04 meses y 3 días, tal y como hace constar la Dirección de Personal del Ejército en la certificación del 6 de junio de 2012 (Fol.23 del expediente físico).
- b) Que mediante Resolución No. 2337 del 02 de mayo de 2012 la entidad demanda reconoció una asignación de retiro, en cuantía equivalente al 70% del salario de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y adicionando un 38.5% de la prima de antigüedad, con efectos a partir del 28 de mayo de 2012 (Fol. 21-22 del expediente físico).
- c) Que mediante Resolución 8289 del 20 de marzo de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el incremento de la partida de sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro del señor Fernando Salcedo Yasunguaira, siendo efectiva a partir del 04 de septiembre de 2014 (Fol. 30-34 del expediente físico).
- d) En el acto administrativo anterior, se ordenó en su artículo 7, comunicar al Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, teniendo en cuenta que cursaba un proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 73001333300420150021800 contra CREMIL (Fol. 30-34 del expediente físico).
- e) Que mediante petición radicada el 11 de octubre de 2019, la parte accionante solicitó a la entidad accionada, lo siguiente:

I.- PETICION

Cordialmente solicito a Usted, **PAGAR el excedente dejado de pagar en la Resolución No 8289 del 20 de marzo de 2018** por medio esta Entidad ordenó el pago del incremento del sueldo básico en un 20%, toda vez que no se tuvo en cuenta para tal efecto la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ordenó lo siguiente:

PRIMERO: El pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasaron de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales es decir desde el **desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha, de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE, hasta cuando se haga efectivo el pago.**

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocer y a pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico **desde el 1º de noviembre de 2003, hasta la fecha y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE.**

TERCERA: Que el valor de las diferencias resultantes dejadas de pagar se les indexe de conformidad con el I.P.C.

CUARTA: Que se les reconozcan intereses moratorios.

- f) Que la anterior solicitud fue denegada a través de acto administrativo CREMIL 20439163 ID No. 1296318 del 8 de noviembre de 2019 con respecto a los valores que se aducen adeudados desde el 28 de mayo de 2012; se dio traslado de la petición al Ejército Nacional para que se resolviera sobre las sumas reclamadas con anterioridad a esa fecha y además, se le dijo al apoderado del accionante que:

Por otra parte, le informo que mediante resolución N° 3356 del 02 de abril de 2019 se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que ordeno reliquidar y pagar la asignación de retiro teniendo como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% y el 70% del salario básico adicionado en un 38.5% la prima de antigüedad, resolución que fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada y los valores reconocidos fueron cancelados.

Problema jurídico.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que lo primero que deberá resolverse es si con respecto al reajuste y pago del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del SP ® demandante, existe cosa juzgada.

Solo en caso de ser negativa la respuesta al anterior cuestionamiento y para resolver acerca de la nulidad de los actos demandados, deberá determinarse si existen saldos pendientes de pago a favor del demandante, por concepto del reajuste y pago del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas, indexación e intereses y desde qué fecha habría lugar a reconocer tal derecho.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

4. CONCILIACIÓN

El apoderado judicial de la entidad demandada aportó acta de comité de conciliación en la que no se propone formula alguna de arreglo.

Se le otorgó el uso de la palabra al agente del Ministerio Publico, quien al hacer un estudio jurisprudencial frente al reajuste de la asignación básica de los soldados, razón por la cual no solicitara la reconsideración frente a la manifestación del apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol. 15-27 del expediente en físico)

6.2. Parte demandada

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda, visible en archivo formato pdf. A4. 2019-00421 CONTESTACION DEMANDA CREMIL.

6.3. Pruebas de oficio:

Verificado el acto administrativo 8289 del 2018, en su numeral séptimo, se menciona que el actor lleva un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001333300420150021800 en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué; sin embargo, al realizar consulta en la página web de la Rama Judicial, se evidenció que el número de radicación señalado dentro del acto administrativo en mención y en el que en efecto son partes las mismas de este proceso, aparece tramitado ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y archivado desde el 2 de agosto de 2019.

También se observa que CREMIL hace referencia a la expedición de la resolución 3356 del 02 de abril de 2019 que dio cumplimiento a un fallo judicial del Tribunal Administrativo del Tolima que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro del actor, teniendo como base un SMLMV más el 60% y el 70% del salario básico adicionado con un 38.5% de prima de antigüedad.

Por lo anterior, se ordena:

6.3.1. Oficiar al Juzgado Doce Administrativo Mixto de la Ciudad de Ibagué, para que a costa de la parte demandante, aporte copia de todo el expediente con radicación **73001333300420150021800**.

6.3.2. Requerir a CREMIL, a través de su apoderado judicial, para que aporte copia de la resolución 3356 del 02 de abril de 2019 y de todos los documentos que le dieron origen. No se libraré oficio, ya que el apoderado de CREMIL tiene el deber de informar a su mandante y copia de esta acta hará las veces de requerimiento.

AUTO: Teniendo en cuenta que las únicas pruebas pendientes por recaudar son documentales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se dará oportunidad para la contradicción respectiva y luego se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ed6b34ec-2620-46c8-8487-372c47284e5c?vcpubtoken=9d066b68-65a3-4a67-9874-913d7e82a8d0>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd02b822cbc123b4aab6608015e2a2741cc6592c9c337398b694711686a761c6

Documento generado en 23/06/2021 02:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**